

EXPEDIENTE: JDCE-03/2026

ACTOR: EVA DANIELA ALONSO
CEBALLOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN TEMPORAL PARA LA
ATENCIÓN Y RENOVACIÓN DE LOS
CONSEJOS MUNICIPALES
ELECTORALES DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE
ZAMORA

PROYECTISTA: Héctor González Licea

Colima, Colima, a seis de marzo de 2026¹.

VISTOS para resolver los autos que integran el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, identificado con la clave y número de expediente JDCE-03/2026, interpuesto por la ciudadana Eva Daniela Alonso Ceballos, en contra del Oficio de nomenclatura IEE/CTARCME-155/2026, signado por las Consejeras y Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima², Mtra. Rosa Elizabeth Carrillo Ruíz, Dra. Rocío Rodríguez Híjar y Lic. José Alfredo Gutiérrez Ramírez, en su calidad de integrantes de la Comisión Temporal para la atención y renovación de los Consejos Municipales Electorales³ del IEE, a través del cual se notificó el desechamiento de su inconformidad contra el Dictamen IEE/DICTAMEN/CTARCME-001-/2026⁴, mediante el cual la Comisión Temporal aprobó, entre otras cosas, la lista de aspirantes que no cumplieron con los requisitos legales y/o documentos requeridos y por tanto no tienen derecho a presentar examen de conocimientos en materia electoral, dentro del procedimiento de renovación antes aludido, que a decir de la ciudadana actora, es violatorio del principio de legalidad, su emisión se presenta en un estado de indefensión, así como que atenta contra su derecho político electoral a conformar órganos electorales, en su vertiente de discriminación y desigualdad.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2026.

² En lo subsecuente también: IEE.

³ En lo subsecuente también: Comisión Temporal.

⁴ En lo subsecuente también: Dictamen.

ANTECEDENTES

I. Creación y conformación de la Comisión Temporal. El 2 de diciembre de 2025, el Consejo General del IEE aprobó el Acuerdo IEE/CG/A042/2025, mediante el cual determinó la creación de la Comisión Temporal para la atención y renovación de los Consejos Municipales Electorales, aprobando su integración por parte de las Consejerías Electorales Mtra. Rosa Elizabeth Carrillo Ruíz, Dra. Rocío Rodríguez Híjar y Lic. José Alfredo Gutiérrez Ramírez; así como la persona titular de la Dirección Jurídica de ese Instituto, para asumir las funciones inherentes a la Secretaría Técnica en dicha Comisión.

II. Emisión de Lineamientos. El 5 de diciembre de 2025, el Consejo General del IEE, mediante Acuerdo IEE/CG/A043/2025, aprobó los “Lineamientos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para el procedimiento de selección, designación y remoción de Consejeras y Consejeros Electorales propietarios y suplentes de sus Consejos Municipales Electorales”⁵.

III. Contexto. De los hechos narrados por la Actora y de las constancias que integran el expediente del juicio que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

1. Convocatoria. El 5 de diciembre de 2025, el Consejo General del IEE emitió la Convocatoria relativa al Procedimiento de selección y designación de Consejerías Electorales de los Consejos Municipales Electorales de dicho Instituto.

2. Periodo de registro de aspirantes. Del 15 de diciembre de 2025 al 6 de febrero del presente año, se llevó a cabo el registro de las y los aspirantes que atendieron la Convocatoria a que se refiere el punto que

⁵ En lo subsecuente también: Lineamientos.

antecede; habiendo comparecido, a decir de la hoy actora, el 10 de enero ante el Consejo Municipal Electoral de Colima, en donde le recibieron la documentación requerida en la referida Convocatoria.

Asimismo, el 12 de febrero, el Instituto Electoral le realizó una prevención acerca de su Título Profesional, la cual desahogó el 16 de febrero.

3. Publicación del Listado relativo a las personas que cumplieron con los requisitos. El 23 de febrero, la Comisión Temporal mediante Dictamen IEE/DICTAMEN/CTARCME-001/2026, emitió la Lista de Aspirantes a Consejeras y Consejeros Municipales Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima, en el cual se dan a conocer los folios y nombres de los aspirantes que cumplieron con los requisitos y documentación requerida en la Convocatoria y de las personas registradas que no cumplieron con los mismos.

4. Presentación del medio de impugnación. El 26 de febrero, la C. Eva Daniela Alonso Ceballos, inconforme con el Dictamen a que se refiere el punto anterior, por su exclusión de la lista de personas que cumplieron con los requisitos y documentación requerida por la Convocatoria, presentó ante este Tribunal Electoral medio de impugnación en contra del referido Dictamen.

5. Radicación del medio de impugnación. El veintiséis de febrero, se dictó auto por el que se ordenó formar y registrar el escrito de demanda como Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral⁶ en el Libro de Gobierno Especial con clave y número de expediente **JDCE-02/2026**.

6. Acuerdo Plenario. Con esa misma fecha el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó el Acuerdo Plenario mediante el cual declaró improcedente la vía intentada por la C. Eva Daniela Alonso Ceballos, y

⁶ En lo sucesivo también: Juicio Ciudadano.

reencauzó su demanda a la Comisión Temporal, a efecto de que dentro del ámbito de su competencia, conociera y resolviera la controversia planteada.

7. Acto impugnado. El 3 de marzo, la Comisión Temporal emitió el oficio número IEE/CTARCME-155/2026, por el cual determinó desechar la demanda de la hoy Actora, presentada en contra del Dictamen IEE/DICTAMEN/CTARCME-001/2026.

8. Presentación del medio de impugnación. El 4 de marzo, la C. Eva Daniela Alonso Ceballos, inconforme con el oficio a que se refiere el punto que antecede, presentó ante este Tribunal Electoral medio de impugnación en contra del referido oficio.

I.- Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

1. Radicación, publicitación y certificación de requisitos de Ley.

El 4 de marzo, se dictó auto por el que se ordenó formar y registrar el escrito de demanda como Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral en el Libro de Gobierno Especial con la clave y número de expediente **JDCE-03/2026**.

2. Certificación del cumplimiento de requisitos de la ley y publicitación del Juicio Ciudadano.

En esa misma fecha, acorde a lo dispuesto por el artículo 66, párrafos primero y segundo, de la Ley de Medios, el Secretario General de Acuerdos revisó los requisitos de procedibilidad de la demanda, constatando el cumplimiento de los mismos, tal como se advierte en la certificación que obra agregada en autos.

Además, se hizo del conocimiento público la presentación del Juicio, sin que hubiera concurrido persona ciudadana alguna durante dicho plazo.

2. Admisión y turno.

El 5 de marzo, en Sesión Pública, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, admitió el Juicio Ciudadano JDCE-03/2026, requiriendo, además, el Informe Circunstanciado a la autoridad señalada como responsable.

Así también, se ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, para la elaboración del proyecto correspondiente.

3. Informe Circunstanciado.

El 6 de marzo, se tuvo a la Comisión Temporal señalada como responsable, por conducto de su Presidenta, Consejera Electoral Rosa Elizabeth Carrillo Ruíz, rindiendo el Informe Circunstanciado correspondiente.

4. Cierre de Instrucción.

En misma fecha, revisada que fue la integración del expediente y en virtud de que no existía trámite pendiente de realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un Juicio Ciudadano, promovido por una ciudadana Eva Daniela Alonso Ceballos, por su propio derecho, mediante el cual, controvierte el Oficio IEE/CTARCME-155/2026, por el cual se hace de su conocimiento el resultado de su inconformidad respecto el Dictamen IEE/DICTAMEN/CTARCME-001/2026, lo cual

considera, violenta su derecho político a integrar órganos electorales, en su vertiente de desigualdad y discriminación, así como que el oficio impugnado carece de validez, y no cuenta con fundamentación y motivación al no pronunciarse respecto el requisito de antigüedad de su título profesional.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción VI y 78 Apartados A y C, fracción II de la Constitución Política Local; 269 y 279 del Código Electoral del Estado; 1º, 2º y 5º, inciso d) de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

SEGUNDO. Presupuestos procesales.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al admitir el medio de impugnación en cuestión, teniéndose por cumplidos los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería, definitividad) exigidos por los artículos 9º, fracciones III y V, 11, 12, 62, fracción I, 64 y 65 de la Ley de Medios; según se asentó en la certificación que realizó el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, así como el acuerdo de admisión respectivo, mismos que obran agregados al expediente de referencia.

TERCERO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento a las que hacen referencia los preceptos los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

CUARTO. Síntesis de agravios.

En primer término se destaca que, de conformidad con la normatividad electoral aplicable y con la corriente jurisprudencial emitida por la Sala

⁷ En lo sucesivo también: Ley de Medios.

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se advierte como una obligación para el juzgador la transcripción íntegra de los agravios del enjuiciante, ello a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el escrito correspondiente, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizar o no dicha transcripción, atendiendo a las características especiales del caso.

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal, en el presente Juicio Ciudadano, la enjuiciante señala en esencia los siguientes:

AGRAVIOS

1. La parte actora refiere que el acto impugnado, el oficio IEE/CTARCME-155/2026, es ilegal al carecer de validez, al no estar firmado por la totalidad de los integrantes de la Comisión Temporal, específicamente por el Secretario Técnico de la misma, lo que constituye una violación a los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Por otro lado, la enjuiciante refiere que el Dictamen IEE/DICTAMEN/CTARCME-001/2026, le fue notificado por correo electrónico el 25 de febrero de 2026, lo que la dejó en estado de indefensión, en tanto que el plazo contemplado en los Lineamientos para el proceso de designación de consejerías municipales, establecen esa misma fecha para manifestar inconformidades respecto a dicho procedimiento de designación en el que participa.
3. La parte actora refiere que el acto impugnado, el oficio IEE/CTARCME-155/2026, carece de fundamentación y motivación en tanto que no se

pronuncian respecto a su impugnación reencauzada por este Tribunal a la Comisión en relación al requisito de exigir título profesional de licenciatura con antigüedad mínima de 3 años, lo cual vulnera su derecho político-electoral a integrar órganos electorales con condiciones de igualdad y no discriminación.

QUINTA. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR, LITIS Y METODOLOGÍA.

La **pretensión** consiste en que se declare la invalidez del oficio impugnado, se le dé la razón en cuanto a que el requisito de antigüedad mínima de 3 años del título profesional resulta discriminatorio, colocándola en desigualdad; y en tal sentido, poder continuar en el proceso de designación de consejerías electorales municipales, con la presentación del examen de conocimientos en materia electoral.

Ello toda vez que, según la impetrante, el órgano que desecha su inconformidad respecto al no acceso a la etapa de examen de conocimientos en materia electoral, no se pronuncia respecto de su inconformidad primigenia, en relación al requisito aludido de antigüedad mínima de título profesional; sustentando su **causa de pedir** en que por una parte, el oficio carece de validez al no estar firmado por el Secretario Técnico de la Comisión, y por otra, en que no está fundado y motivado al no existir pronunciamiento respecto al fondo de su recurso, en tanto que el órgano responsable se limita a manifestar la extemporaneidad del mismo.

Con base en lo anterior, la **litis** en el presente asunto consiste en dilucidar si las violaciones aducidas por la parte actora, por parte de la Comisión Temporal, efectivamente se actualizan, y en consecuencia, de decretarse, por un lado, la invalidez del oficio impugnado, y por otra, que existe una situación de indefensión, dado el tiempo entre el conocimiento del acto a impugnar y el plazo para realizar dicha inconformidad, dar paso al estudio respecto a que si la autoridad debió fundar y motivar su respuesta al recurso

de defensa de la ciudadana, en relación al requisito de antigüedad del título profesional, que forma parte de los agravios esgrimidos por la impetrante.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio del presente Juicio, será el estudio de los siguientes tópicos⁸:

PRIMER AGRAVIO. Validez del oficio número IEE/CTARCME-155/2026, al no estar firmado por el Secretario Técnico de la Comisión Temporal.

SEGUNDO AGRAVIO. Estudio de posible estado de indefensión hacia la enjuiciante, en cuanto al plazo transcurrido entre que tuvo conocimiento del Dictamen de resultados de aspirantes, y la oportunidad de inconformarse respecto al mismo.

TERCER AGRAVIO. Falta fundamentación y motivación del oficio impugnado, al no pronunciarse respecto a lo expresado por la enjuiciante en su inconformidad respecto el requisito de exigir título profesional de licenciatura con antigüedad mínima de 3 años, lo que vulnera su derecho político-electoral a integrar órganos electorales con condiciones de igualdad y no discriminación.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO.

PRIMER AGRAVIO. La enjuiciante denuncia en el primero de sus agravios, la invalidez del Oficio IEE/CTARCME-155/2026, mismo que constituye precisamente el acto impugnado, toda vez que éste no está firmado por la totalidad de los integrantes de la Comisión, en el caso concreto, por el Secretario Técnico de la misma.

⁸ Véase la Jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

El agravio resulta **fundado**.

Es importante señalar que el estudio del presente agravio se torna preponderante y se constituye simultáneamente en estudio previo, a fin de dilucidar la competencia del órgano que emitió el acto impugnado.

Ello es así, ya que se debe tomar en cuenta que la línea jurisprudencial que ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ respecto del examen sobre la competencia de la autoridad emisora de algún acto, ha sido configurada en el sentido de considerar que éste es un tema prioritario, cuyo estudio es oficioso por tratarse de un punto preferente y de orden público, conforme con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la especie, no obstante, se trata de manera simultánea del estudio del primer agravio definido en la metodología del estudio de fondo para la presente sentencia.

CONSIDERACIÓN PRIMERA. Origen del Acto impugnado. En el caso en estudio, analizadas que fueron las constancias atinentes, se tiene que el 10 de enero, la hoy enjuiciante presentó solicitud y documentación para participar en el proceso de renovación de Consejos Municipales Electorales del IEE.

El 23 de febrero, la Comisión Temporal emitió el Dictamen relativo a la emisión de la lista de aspirantes con derecho a presentar examen de conocimientos en materia electoral. De conformidad con el mismo, se ordenó en sus puntos tercero y cuarto, la publicación inmediata en la página oficial del Instituto, la lista con folio y nombre de las y los aspirantes que cumplieron con los requisitos para poder acceder a la etapa de examen de conocimientos, así como de quienes no cumplieron con los mismos, establecidos en los Lineamientos correspondientes para tales efectos.

⁹ SUP-JDC-273/2017 y ST-JDC-33/2021.

Asimismo, se ordenó publicar ambas listas en los Estrados del Consejo General y de los 10 Consejos Municipales Electorales del IEE.

Asimismo, el Dictamen les fue notificado a las y los aspirantes mediante correo electrónico, incluyendo a la impetrante.

Inconforme con los resultados del Dictamen, la hoy enjuiciante acudió ante este Tribunal el 26 de febrero, para interponer medio de impugnación contra dicho acto.

Con esa misma fecha, esta autoridad aprobó Acuerdo Plenario mediante el cual declaró improcedente la vía intentada por la ciudadana, y reencauzó su demanda a la Comisión Temporal del IEE, a efecto de que dentro del ámbito de su competencia conociera y resolviera la controversia planteada.

El 03 de marzo, las Consejeras y Consejero Electoral, integrantes de la Comisión Temporal, emitieron el Oficio IEE/CTARCME-155/2026, dirigido a la ciudadana Eva Daniela Alonso Ceballos -mismo que le fue notificado mediante correo electrónico en la misma fecha, según lo refiere la enjuiciante- en el que se resolvió respecto su inconformidad contra el Dictamen IEE/DICTAMEN/CTARCME-001/2026.

Inconforme con el Oficio IEE/CTARMCMCE-155/2026, la ciudadana acudió ante este Tribunal a presentar medio de impugnación.

Ahora bien, analizado que fue el acto combatido, se advierte por parte de este Tribunal que quien emite el acto impugnado, son las personas Consejeras Electorales integrantes de la Comisión Temporal, donde no se encuentra plasmada la firma del Secretario Técnico de la misma.

El artículo 4º del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima¹⁰, establece que para el

¹⁰ En lo subsecuente, Reglamento de Comisiones del IEE.

desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de sus fines, dicho Consejo integrará Comisiones, mismas que pueden ser permanentes o temporales.

De conformidad con los artículos 6º y 7º del Reglamento de Comisiones del IEE, éstas se conformarán por tres Consejeras y Consejeros del Consejo General, así como por una o un Secretario Técnico, mismo que en el caso de las Comisiones Temporales, como lo es la que nos ocupa en la especie, se deberá designar por el Consejo citado, en el acuerdo de creación e integración respectivo.

En este tenor, el artículo 10 del Reglamento de Comisiones, establece las funciones de la o el Secretario Técnico de éstas, entre las que se encuentra, según la fracción VI de dicho numeral, **dar fe de lo actuado** por la Comisión.

En sentido de lo expuesto, del examen realizado al oficio controvertido, se desprende que éste contiene un vicio de origen, al no contar con la firma del Secretario Técnico de la Comisión, mismo que debe dar fe de lo actuado por la Comisión, como lo establece el Reglamento de la materia.

No debe pasar desapercibido que el Reglamento en cuestión, rige el funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del IEE, que son órganos contemplados en el artículo 112 del Código Electoral del Estado, para que dicho Consejo desempeñe sus atribuciones. Además, dicho órgano máximo de dirección del IEE es quien aprueba dicho Reglamento, y designa al Secretario Técnico en el acuerdo de creación e integración correspondiente.

Así, no puede considerarse válido el Oficio IEE/CTARCME-155/2026, en tanto que no es emitido por autoridad competente, a saber la Comisión Temporal, dado que al no existir la firma del Secretario Técnico correspondiente, que da fe de los actos emitidos por tal órgano, se considera que si bien está firmada por dos Consejeras y un Consejero, que

en efecto forman parte de la Comisión, es dable considerar que el acto impugnado es en efecto un oficio firmado por 3 personas Consejeras, pero no por la Comisión.

En consecuencia, se vulneró en agravio de la parte actora el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual **exige que todo acto de molestia se emita por autoridad competente**, que funde y motive la causa de su proceder.

En el contexto apuntado, **carece de eficacia jurídica y es nulo de pleno derecho, el oficio suscrito por las personas Consejeras del IEE**, al carecer de competencia para emitir la resolución de la inconformidad citada mediante el Oficio IEE/CTARCME-155/2026, debiendo ser la Comisión Temporal la encargada de ello, de ahí lo **fundado** del agravio.

CONSIDERACIÓN SEGUNDA. Asunción de plenitud de jurisdicción.

Ahora, al dejar sin efecto el oficio controvertido, lo ordinario resultaría ordenar a la Comisión Temporal a que en un breve término tomara las acciones correspondientes conforme al marco normativo aplicable; sin embargo, a ningún efecto práctico llevaría lo anterior puesto que, aún y cuando falta la firma del Secretario Técnico, quien debe dar fe de lo actuado en una Comisión, en el oficio fue expuesta la interpretación de las personas Consejeras integrantes de la misma, en relación a la inconformidad de la enjuiciante.

En ese entendido, ante la posibilidad de que dé inicio una nueva cadena impugnativa que, de agotarse, por los plazos establecidos en el proceso de designación que nos ocupa, la controversia pudiera llegar a resolverse posterior al acto sobre el que se duele la actora, que es la imposibilidad de presentar el examen de conocimientos como parte del proceso de designación en el que decidió participar, lo que generaría una merma en la esfera del derecho político-electoral de la demandante a integrar órganos

electorales, por lo que es procedente determinar que este Tribunal se avoque al estudio de la inconformidad planteada.

Lo anterior, en plenitud de jurisdicción y en sustitución a la Comisión Temporal del IEE, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 4, de la Ley de Medios, al tratarse de un derecho político electoral fundamental en el sistema electoral mexicano, como lo es la integración de los organismos electorales y a fin garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad.

Robustece a lo anterior, la Tesis LVII/2001, de rubro siguiente:

“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)”¹¹.

De la interpretación sistemática de los artículos 86 bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con los diversos 310, 311, 326, 327, 374 y 375 del código electoral de esa entidad, se desprende que el tribunal electoral estatal es un órgano jurisdiccional de pleno derecho y la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, por lo que, a efecto de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, con independencia de que sólo tenga una instancia única, al resolver los recursos regulados en el código mencionado puede, no sólo anular o revocar las decisiones de los órganos electorales estatales, sino que inclusive tiene facultades para modificar y corregir dichos actos. Estas cuestiones se hacen patentes, toda vez que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos. Por lo anterior, se hace evidente que estos organismos jurisdiccionales gozan de plena jurisdicción, dada la facultad que la legislación constitucional y electoral les reconocen, para conocer el fondo de las controversias que se juzguen y, en su caso, revocar, confirmar o modificar los actos en análisis.

CONSIDERACIÓN TERCERA. Estudio en plenitud de jurisdicción del escrito de impugnación de la ciudadana Eva Daniela Alonso Ceballos.

A juicio de este Tribunal, existe un impedimento procesal para pronunciarse sobre los argumentos expuestos por la actora, en razón de que su

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 117 y 118.

impugnación se ha presentado de manera **extemporánea**. Lo anterior, atento a los siguientes fundamentos y consideraciones.

La Convocatoria del Procedimiento de selección y designación de Consejerías Electorales de los Consejos Municipales Electorales del IEE¹² establece en su base OCTAVA, que el día **23 de febrero** de 2026 la Comisión Temporal para la Atención y Renovación de los Consejos Municipales Electorales¹³ publicará la relación por número de folio, de aquellas/os aspirantes que no hayan cumplido con los requisitos legales y documentación requerida y no tengan derecho a presentar el examen de conocimientos en materia electoral.

Asimismo, la señalada base precisa que en caso de que alguno de las y los aspirantes se inconforme con los resultados publicados, podrán presentar ante la Comisión, a más tardar el **25 de febrero** de 2026, las inconformidades a que haya lugar, mismas que serán resueltas por la Comisión dentro de los dos días hábiles siguientes.

En el caso, la ciudadana promovente refiere en su escrito de impugnación que tuvo conocimiento del dictamen IEE/DICTAMEN/CTARCME-001/2026 a través de una notificación por correo electrónico el 25 de febrero de 2026.

Sin embargo, si bien tal notificación electrónica resulta válida, lo cierto es que **el acto impugnado se notificó por estrados desde el 23 de febrero de 2026**.

Ello es así, toda vez que en el punto CUARTO del dictamen IEE/DICTAMEN/CTARCME-001/2026, se ordenó la publicación inmediata en la página oficial del IEE, de la lista con folios de las personas que no cumplieron con los requisitos legales establecidos en los Lineamientos, de acuerdo a lo dispuesto en las Consideraciones 16ª y 17ª del dictamen.

¹² En lo sucesivo, Convocatoria.

¹³ En adelante, Comisión.

Cabe aclarar, que si bien se advierte que en el punto NOVENO del Dictamen se ordenó la notificación vía electrónica a las y los aspirantes que no cumplieron con los requisitos legales, dicha notificación electrónica en modo alguno sustituye a la notificación por estrados ordenada, pues estas constituyen dos actos independientes.

Así, en lo que atañe al caso de las personas que no pasaron a la siguiente etapa del proceso, tenemos que la Comisión Temporal ordenó la notificación en estas dos formas distintas.

Ahora bien, en relación a la notificación por estrados ordenada el 23 de febrero, aun tratándose de un hecho no controvertido en el escrito de inconformidad, esta autoridad jurisdiccional puede corroborar del micrositio de la Comisión Temporal¹⁴ que se encuentra publicitado un archivo con el título *Folios de Personas que “No Cumplen” los requisitos para acceder al examen de conocimientos en Materia Electoral*.

De la consulta a dicho archivo, se observa una lista que contiene los siguientes apartados: números consecutivos, folios, observaciones, impedimento y fundamentación. Enseguida, de la revisión de dicha lista y en lo que respecta al folio CME02-019, que corresponde al de la promovente¹⁵, se lee lo siguiente:

5	CME02-019	No presentó título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de tres años.	No poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de tres años, título profesional de nivel licenciatura.	Artículos 121 Bis fracción IV del Código Electoral del Estado de Colima y 9 fracción IV de los Lineamientos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para el procedimiento de selección y designación de Consejeras o Consejeros Electorales propietarios y suplentes de sus Consejos Municipales Electorales.
---	-----------	--	---	--

Asimismo, al final del documento se aprecia la siguiente leyenda:

¹⁴ https://ieecolima.org.mx/cme2025_2026/folios2026.html

¹⁵ Circunstancia que se advierte por así encontrarse asentado en el acuse de recibo de la documentación entregada a la autoridad electoral y que obra en el expediente JE-02/2026.

De conformidad al punto **QUINTO** del Dictamen IEE/DICTAMEN/CTARCME-001/2026, de fecha 23 de febrero de 2026, aprobado por la Comisión Temporal, se señala que en el caso de que alguna o alguno de los aspirantes se inconforme con los resultados publicados, podrán presentar por escrito ante la Comisión, a más tardar el día 25 de febrero del año 2026, las inconformidades a que haya lugar, mismas que será resueltas por la Comisión dentro de los dos días hábiles siguientes.

---LA REFERIDA LISTA DE PERSONAS ASPIRANTES QUE NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS FORMA PARTE DEL DICTAMEN CON NOMENCLATURA IEE/DICTAMEN/CTARCME-001/2026, MISMO QUE FUE APROBADO DURANTE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN TEMPORAL PARA LA ATENCIÓN Y RENOVACIÓN DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, CELEBRADA EL DÍA 23 (VEINTITRÉS) DE FEBRERO DE 2026 (DOS MIL VEINTISÉIS). -----



De lo antes ilustrado, se advierte que quedó publicado en estrados la lista de las personas que, a juicio de la Comisión no reunieron todos los requisitos legales y, además, quedó debidamente asentado el requisito que presuntamente se incumplió, así como las razones de tal determinación y el fundamento que lo sostiene. Adicionalmente, se volvió a precisar que aquellas personas aspirantes que no estuviesen de acuerdo con lo resuelto, tenían hasta el 25 de febrero de 2026 para inconformarse.

Por tal razón, se estima que, para efectos de una debida defensa para la justiciable, la notificación del citado listado en la página oficial del IEE el 23 de febrero de 2026, resulta válida.

Lo anterior, porque a través de dicha publicación, se le dio a conocer a la promovente las razones y fundamentos del rechazo de su solicitud, quedando vinculada a dicha actuación en lo que le afectara o le beneficiara, y si lo considerara contrario a sus intereses, de ser el caso, poder inconformarse.

En estos términos, en el presente caso, no es dable acoger el señalamiento de la promovente cuando refiere que se hizo sabedora del acto reclamado hasta el 25 de febrero, en virtud de que, con independencia de que en tal fecha se le hubiese notificado de forma electrónica el Dictamen IEE/DICTAMEN/CTARCME-001/2026, ello de ninguna forma resta validez a la notificación previamente realizada, el 23 de febrero de 2026.

Considerar lo contrario, implicaría otorgar una segunda oportunidad a la justiciable de controvertir la determinación impugnada, lo cual no sería dable.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, el criterio contenido en la jurisprudencia 18/2009 de rubro “NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACION (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).”

También cabe señalar, que al encontrarse la promovente participando en un proceso de selección para ser seleccionada como Consejera Electoral Municipal, se encuentra vinculada al procedimiento mismo; lo que implica, estar atenta de los actos y determinaciones que lleve a cabo el órgano que organiza el respectivo proceso administrativo, por lo que no podría desconocer la publicación del listado de personas que no cumplieron con los requisitos legales, máxime que la fecha de la misma quedó previamente especificada en las bases de la Convocatoria.

Tampoco debe pasar desapercibido, que la ciudadana enjuiciante aceptó y se acogió a los Lineamientos para participar en el proceso de designación llevado a cabo por el IEE, tan es así que participó en el mismo al hacerse sabedora de la Convocatoria correspondiente, como ella misma lo refiere, y tampoco presentó impugnación oportuna respecto a la misma o los citados Lineamientos.

Conforme a lo razonado, el plazo de dos días hábiles para interponer el escrito de inconformidad, transcurrió del 24 al 25 de febrero de 2026, ya que al haberse notificado por estrados electrónicos el 23 de febrero de 2026 la determinación aquí impugnada, el plazo comenzó a correr a partir del 24

de febrero, feneciendo el 25 del mismo mes, en términos de la Convocatoria de mérito.

Por tanto, si el escrito de la promovente se presentó hasta el 26 de febrero de 2026, es evidente que su presentación resulta extemporánea, al incumplirse el requisito de los dos días hábiles previsto en la base OCTAVA de la Convocatoria. Por ende, lo procedente es **desechar** su inconformidad.

Por lo antes expuesto y razonado, este Tribunal Electoral:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la invalidez del Oficio IEE/CTARCME-155/2026, emitido por las Consejeras y Consejero integrantes de la Comisión Temporal para la atención y renovación de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado, en virtud de lo dispuesto en la Consideración Primera de la presente.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, se declara el desechamiento del escrito de inconformidad presentado por la ciudadana Eva Daniela Alonso Ceballos, de conformidad a lo expuesto en la Consideración Tercera de la presente resolución.

Notifíquese a las partes en términos de Ley; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente José Luis Puente Anguiano, la Magistrada Ayizde Anguiano Polanco y el Magistrado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, integrantes del Pleno del

Tribunal Electoral del Estado de Colima, fungiendo como ponente el último de los mencionados, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**AYIZDE ANGUIANO POLANCO
MAGISTRADA**

**GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**